



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 021**

**Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-MAR-2021 a la hora de las 8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

|   |               |             |                                |               |
|---|---------------|-------------|--------------------------------|---------------|
| 1 | 2020-00192-00 | MARIN JULIA | LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE | REQUIERE D.T. |
|---|---------------|-------------|--------------------------------|---------------|

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

|   |               |                           |                   |                       |
|---|---------------|---------------------------|-------------------|-----------------------|
| 1 | 2020-00230-00 | DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA | CORREA BRUN HARVY | REQUIERE D.T. ART 317 |
|---|---------------|---------------------------|-------------------|-----------------------|

**SEGUNDA INSTANCIA**

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

|   |               |                                           |                                        |                             |
|---|---------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------|
| 1 | 2020-00164-01 | COMISARIA SEGUNDO DE FAMILIA DE MARINILLA | CAMILA MEJIA Y VICTOR USME (MENOR EUM) | NO HOMOLOGA-DECRETA PRUEBAS |
|---|---------------|-------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------|

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

|   |               |                      |                                |                      |
|---|---------------|----------------------|--------------------------------|----------------------|
| 1 | 2020-00193-00 | DUQUE TOBON LUZ DARY | GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO | REQUIERE DT ART 317. |
|---|---------------|----------------------|--------------------------------|----------------------|

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

|   |               |                                |                              |                                          |
|---|---------------|--------------------------------|------------------------------|------------------------------------------|
| 1 | 2017-00366-00 | GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA | ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA | ORDENA REMITIR AUTORIZACION Y PRUEBA ADN |
|---|---------------|--------------------------------|------------------------------|------------------------------------------|

UNIÓN MARITAL DE HECHO

|   |               |                           |                                                |                |
|---|---------------|---------------------------|------------------------------------------------|----------------|
| 1 | 2020-00207-00 | ZULUAGA LOPEZ DIANA MARIA | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GER | FIJA AUDIENCIA |
|---|---------------|---------------------------|------------------------------------------------|----------------|

**VERBAL SUMARIO**

CUSTODIA

|   |               |                       |                         |                                        |
|---|---------------|-----------------------|-------------------------|----------------------------------------|
| 1 | 2020-00129-00 | MEJIA CASTAÑO CAMILIA | USME RIOS VICTOR MANUEL | ORDENA ACUMULAR AL RADICADO 2021-00076 |
|---|---------------|-----------------------|-------------------------|----------------------------------------|

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

|   |               |                                  |              |                               |
|---|---------------|----------------------------------|--------------|-------------------------------|
| 1 | 2021-00040-00 | COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL | KARIN DANIEL | CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES |
|---|---------------|----------------------------------|--------------|-------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 021**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23-MAR-2021 a la hora de las 8:00 AM

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

Total Procesos 8

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 23-MAR-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: viernes, 19 de marzo de 2021

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
*Secretario(a)*



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Vista la respuesta emitida por la doctora Luz Stella Guisao, Fiscal 111 Seccional de Marinilla, se dispone oficiar al Grupo de Genética Forense, dirección Regional Bogotá, a fin de informar que se autoriza por la autoridad competente la utilización con fines del proceso de filiación extramatrimonial post mortem de la muestra de sangre obtenida en el Protocolo de Necropsia No. 2016010105649000001 con NUNC. 056496100122201680106.

Por lo cual se les solicita admitir el caso y realizar el análisis de laboratorio, prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, con las muestras de la señora ANGELA MARIA GONZALEZ QUINTERO y LUIS ALFONSO ATEHORTUA TEJADA, con el fin de determinar las características genéticas de la referida señora.

Adviértase que será responsabilidad de Medicina Legal conservar la debida cadena de custodia de dicho EMP Y EF.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00129-00

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Se ORDENA INCORPORAR esta actuación al radicado 05-440-31-84-001-2021-00076-00 correspondiente al PARD que se adelanta en interés de E.U.M, conforme al auto del día de hoy emitido en dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00192-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se admitió la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos y se ordenara decretar el embargo y posterior secuestro del 50% de los bienes inmuebles con M.I 018-84399 y M.I 018-82217 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en lo cual se libró oficio en dicho sentido, y si bien el Juzgado procedió a su envío ante dicha oficina de registro conforme las voces del Decreto 806 de 2020, no se haya anexado diligencia alguna tendiente a la inscripción de la misma por la parte demandante, o las respectivas constancias de su registro.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, proceda registrar la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar o en caso de encontrarse ya registrada, aportar constancia de su registro, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b><br/>El anterior auto se notificó por Estados N°21 hoy a las 8:00<br/>a. m. – Marinilla 23 de Marzo de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados<br/>electrónicos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00193-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001- 2020-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, el cual se agotó a través de curador Ad Litem, es viable continuar con las demás etapas del proceso, a la luz de lo preceptuado en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Es por tanto que al encontrarse trabada la Litis en la forma indicada en el Dcto. 806 de 2020, se ha de practicar audiencia virtual que tratan las normas enunciadas el día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP. Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUCELY RAMÍREZ ARANGO C.C 42.784.307

OLGA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO

JORGE ELIAS CARDONA SERNA C.C 15.423.715

**CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA**

No solicitó pruebas

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00230-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 28 de diciembre de 2020 se admitió la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial y se ordenara decretar el embargo y secuestro de los inmueble con M.I 018-65973 y M.I 018-126615 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en lo cual se libró oficio en dicho sentido, y si bien el Juzgado procedió a su envío ante dicha oficina de registro conforme las voces del Decreto 806 de 2020, no se haya anexado diligencia alguna tendiente a la inscripción de la misma por la parte demandante, o las respectivas constancias de su registro.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, proceda registrar la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar o en caso de encontrarse ya registrada, aportar constancia de su registro, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Como la respuesta a la demanda de DANIEL VON KARIN se observa oportuna, se le CORRE TRASLADO a la demandante y a interviniente litisconsorcial por el término de tres días, conforme las voces del artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N°21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 23 de Marzo de 2021

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

| RADICADO                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2020-00164 COMISARÍA (PARD)<br>INTERNO HOMOLOGACION 2021-00009<br>05-440-31-84-001-2021-00076-00 |

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ